

PROYECTO DE MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio que suministran gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia: *“(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”*.

De conformidad con las disposiciones constitucionales, la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades frente a las cuales se establecerán reglas mínimas para garantizar la seguridad y la no afectación del medio ambiente.

Los numerales 9 del artículo 2 y 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 señalan como función del Ministro de Minas y Energía, expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

El párrafo 1 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 autorizó el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional. Así mismo estableció que el Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin.

El artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1595 de 2015, sobre el procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos, señala que previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.

Así mismo, el artículo 2.2.1.7.17.2 ibídem establece que los productores e importadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.

Se hace necesario establecer el mecanismo que permita garantizar la prestación del servicio de distribución de gas licuado de petróleo para uso vehicular, a través de estaciones de servicio que cuenten con el certificado de conformidad sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para operar.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de este reglamento técnico son de obligatorio cumplimiento para el funcionamiento de las estaciones de servicio dedicadas y mixtas, públicas o privadas, a través de las cuales se suministra gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular (autogás y nautigás).

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

El proyecto de Resolución se expide con base en las facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 9 del artículo 2 y 7 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentra vigente.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El párrafo 1 del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 autorizó el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, como carburante en transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional. Así mismo estableció que el Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin.

Adicionalmente, conforme al numeral 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, la Dirección de Hidrocarburos es competente para establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Dichos Decretos a la fecha se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto



Este proyecto de resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye norma alguna del régimen jurídico colombiano.

3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Coordinador de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, no existen decisiones judiciales que generen impacto en la expedición del presente acto administrativo.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Es importante tener en cuenta que las disposiciones de los reglamentos técnicos son de obligatorio cumplimiento y obedecen a requisitos técnicos adoptados de normas tanto internacionales como nacionales, para poder operar o funcionar, los cuales tienen por objeto prevenir riesgos que puedan afectar la seguridad, la vida, la salud y el medio ambiente y para la demostración de la conformidad con respecto al reglamento técnico, se debe contar con un certificado de conformidad vigente, expedido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad acreditado ante el ONAC.

En general, las disposiciones del reglamento técnico están orientadas básicamente al funcionamiento de las estaciones de servicio dedicadas y mixtas, públicas o privadas, a través de las cuales se suministra gas licuado de petróleo, GLP para uso vehicular; el cual no genera costos significativos adicionales a los requeridos para resguardar la seguridad. Todo dentro del marco de la Decisión 562 de 2003 de la CAN, sobre directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la comunidad andina y a nivel comunitario; del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, del Decreto 1595 de 2015 relativo al Subsistema Nacional de la Calidad; y de la Resolución 03742 de 2001 de la SIC.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Ambientalmente se espera que el proyecto tenga un impacto positivo, al reducir las emisiones contaminantes y al garantizar la ejecución de operaciones seguras reducirá y controlará el riesgo de ocurrencia de incidentes que puedan causar lesiones graves, pérdida de vidas humanas, daños graves al medio ambiente y/o la pérdida de activos materiales. El GLP es un combustible amigable con el medio ambiente y emite menos emisiones que otros energéticos.

El proyecto normativo no implica riesgos al patrimonio cultural de la Nación.

7. CONSULTA

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, el texto del acto administrativo se publicó para consulta en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 03 de mayo y el 2 de junio de 2019.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

Adicionalmente, mediante radicado 2016009316 del 11 de febrero de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública se conceptuó que: *"...Por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, puede continuar adelantando los procedimientos pertinentes para la expedición de los reglamentos, sin que se requiera un concepto previo de este Departamento"*.

Considera que las disposiciones contenidas en los proyectos de Resoluciones, corresponden a regulaciones que establecen los lineamientos de política pública en materia de gas combustible, las cuales se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Política de Racionalización de Trámites. Así mismo, los proyectos de resoluciones tienen como fin la actualización de los reglamentos técnicos del sector gas combustible y no crea nuevos trámites, solo actualiza las disposiciones establecidas en los reglamentos técnicos existentes de acuerdo a la facultad regulatoria del Ministerio.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo hacen parte de esta memoria justificativa.

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con la evaluación de las observaciones y comentarios hace parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un documento con la matriz de que trata el numeral 10.



Dada en Bogotá D.C., a los xxx (xx) días del mes de mayo de 2019.

LUCAR ARBOLEDA HENAO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos (E)

Proyectó: Carlos Augusto Barrera Morera.

Revisó: Yolanda Patiño Chacón/Ana Milena Guañarita/Jorge Alirio Ortíz/Sara Vélez.

Aprobó: Lucas Arboleda / José Manuel Moreno C.